



Recurso nº 165/2012

Resolución nº 179/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de agosto de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A. B.R en representación de la mercantil “SERESCO, S.A.”, contra la resolución del Presidente de la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL MIÑO SIL, notificada en fecha 26 de julio de 2012, por la que se adjudica el contrato relativo a “*Servicios de soporte, administración y mantenimiento de sistemas informáticos de la confederación hidrográfica del Miño-Sil*”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 18 de abril de 2012, en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 11 de abril de 2012 y en la Plataforma de Contratación del Estado el 10 de abril de 2012, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto del contrato de “*Servicios de soporte, administración y mantenimiento de sistemas informáticos de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil*” por importe de 126.450 € (IVA excluido), con una duración de 12 meses prorrogables hasta un máximo de otros 12 meses, a la que presentó oferta, entre otras, la hoy recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto, de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que

conserva parcialmente su vigencia en cuanto no se oponga al nuevo texto legal y en tanto no se aprueben nuevas normas reglamentarias.

Tercero. Mediante resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil de fecha 26 de julio de 2012 se acordó la adjudicación del referido contrato a la empresa “TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L.” por un importe de 123.413,13 € (IVA incluido), por haber presentado la oferta económicamente más ventajosa de acuerdo con los criterios establecidos en el pliego de condiciones particulares.

La adjudicación fue notificada a los licitadores por medios telemáticos el propio día 26 de julio de 2012 y se publicó en la misma fecha en la Plataforma de Contratación del Estado.

Cuarto. El día 3 de agosto de 2012 la hoy recurrente formuló ante el órgano de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.1 del TRLCSP, anuncio previo a la interposición de recurso especial en materia contractual, recurso que interpuso mediante escrito que tuvo entrada en el órgano de contratación el 10 de agosto de 2012.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 20 de agosto de 2012, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha 22 de agosto de 2012 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP, habida cuenta que el órgano de contratación es un organismo público adscrito a la Administración General del Estado.

No obstante, debe precisarse que existe un límite a la competencia de este Tribunal respecto de la pretensión articulada por la recurrente en tercer y último lugar (apartado c)

de su suplico), consistente en solicitar que se ordene la adjudicación del contrato a su favor, pretensión que debe ser inadmitida.

Y es que, no puede olvidarse que, tal y como han señalado numerosas resoluciones anteriores (por todas, resolución 62/2012), la función que el Tribunal de Recursos Contractuales desempeña en el enjuiciamiento de las reclamaciones de que conoce es exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, de acuerdo con lo dispuesto, con carácter general, para el conjunto de los recursos administrativos, en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, de forma específica en relación con el recurso especial en materia de contratación, en el artículo 47.2 *in fine* del TRLCSP. Precisamente por ello, en el supuesto de apreciarse la existencia de tales vicios, el Tribunal procederá a anular el acto o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior a aquél en que el vicio se produjo, pero sin que en ningún caso pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, es decir, del órgano de contratación al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (art. 62.1.b) de la Ley 30/1992 y, por remisión, art. 32.a) del TRLCSP).

En atención a lo expuesto, debe inadmitirse dicha pretensión por falta de competencia de este Tribunal para resolverla, sin perjuicio de su competencia para conocer de las restantes cuestiones planteadas.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, toda vez que la mercantil recurrente concurrió a la licitación y no resultó adjudicataria, y es, por ende, titular de un derecho o interés legítimo que puede verse afectado por la resolución de adjudicación recurrida, en los términos exigidos por el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El acto recurrido es la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil de 26 de julio de 2012 por la que se adjudica el contrato de “*Servicios de soporte, administración y mantenimiento de sistemas informáticos de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil*” a la entidad “TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.A.”, esto es, la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada

(contrato de servicios de la categoría 7 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado supera los 130.000 €) por el procedimiento abierto y siguiendo la tramitación ordinaria por parte de un Organismo Autónomo dependiente de la Administración General del Estado.

Se trata, por tanto, de un acto susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo establecido en los apartados 1.a) y 2.c) del artículo 40 del TRLCSP, en relación con el artículo 16.1.a) del mismo texto legal.

Cuarto. En la interposición del recurso se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. La recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

- i) falta de motivación y exposición de los criterios técnicos que fundamentan el acuerdo de adjudicación, en la medida en que el acuerdo impugnado se limita a citar a la empresa adjudicataria y el importe de la adjudicación haciendo una referencia genérica a la puntuación global obtenida; y
- ii) incorrecta valoración de la oferta técnica presentada por la recurrente, concretamente, por considerar que se evaluó de forma inadecuada el criterio relativo a *“Equipo de trabajo”*.

Sexto. El informe del órgano de contratación señala que:

- En relación con la invocada ausencia de motivación, tanto la notificación de la resolución impugnada a los licitadores como la publicación en el perfil de contratante justifican la adjudicación a “TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.A.” por ser ésta la oferta que obtiene una puntuación más alta derivada de la suma de puntuaciones otorgadas en cada criterio de valoración, haciendo constar que *“se proporcionó a los licitadores la puntuación desagregada por criterio para su oferta y para la oferta adjudicataria”*.
- Por lo que se refiere a la discrepancia manifestada respecto de la concreta valoración del criterio relacionado con el numeral 2.3, esto es *“Equipo de trabajo”*, se apunta que la oferta de “SERESCO, S.A.” ha obtenido la puntuación normalizada y ponderada de 7,5 puntos que corresponde a la consideración de que *“se trata adecuadamente”*, por entender que, *“el incremento realizado en las dedicaciones totales de perfiles*

ocupados por varias personas, se hace a la vez que se compensan las carencias de experiencia y conocimientos de las distintas personas aportadas para ese perfil y, por tanto, no suponen “importantes mejoras respecto de lo demandado”, como correspondería a la puntuación máxima para ese criterio”.

Séptimo. El primer argumento impugnatorio esgrimido por la recurrente hace referencia a una pretendida falta de motivación de la resolución por la que se adjudica el contrato a que se refiere el presente recurso.

A este respecto, cabe recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal la que establece que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se le estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión. Así, se entenderá que la notificación se halla adecuadamente motivada cuando contenga, al menos, la información que permita al licitador no adjudicatario interponer la reclamación en forma suficientemente fundada.

Tal exigencia de motivación de la notificación viene impuesta por el artículo 151.4 del TRLCSP, que contiene una relación concreta de los aspectos que en todo caso debe comprender la notificación.

Dicho precepto dispone: *“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*

- c) *En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas. (...)*”

Interpretando este precepto, este Tribunal ha señalado que del mismo cabe deducir, de una parte, que el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso.

La segunda cuestión que aborda el precepto transcrito es la relativa a la determinación concreta de cómo debe entenderse cumplida en cada supuesto esa exigencia de motivación. Así, el apartado a) señala que, respecto de los licitadores descartados -como lo es la mercantil recurrente- contendrá la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura. La referencia a esta “*exposición resumida*” determina que no hayan de incorporarse al acto notificado todos y cada uno de los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones que justificaron el descarte. A su vez, este precepto ha de interpretarse conjuntamente con el artículo 54.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, conforme al cual, en los procesos selectivos y en concurrencia competitiva, si bien la notificación ha de realizarse en la forma establecida en las normas que regulan sus convocatorias, deben “*en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte*”.

Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas.

En particular, el artículo 150.2 del TRLCSP, establece que “*Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en*

el documento descriptivo”, precisando la ponderación atribuida a cada uno de ellos (apartado 4 del propio artículo). Asimismo, el apartado 1 de dicho artículo señala que tales criterios deberán estar vinculados directamente con el objeto del contrato.

De este modo, los criterios de valoración enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

Debe añadirse que para que la motivación cumpla con las exigencias del artículo 151.4 del TRLCSP no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la notificación de la resolución de adjudicación contiene la indicación de la oferta que se consideró la más ventajosa, con desglose de la puntuación obtenida en las fases de valoración técnica y de valoración económica y de la puntuación atribuida tanto a la empresa adjudicataria como al licitador hoy recurrente en cada uno de los criterios evaluables con arreglo al pliego, que prefija la puntuación normalizada que corresponde a cada uno de dichos criterios, lo que permite constatar que si bien la oferta de la recurrente fue superior técnicamente a la de la adjudicataria (30 puntos frente a 26 puntos), fue la aplicación de los criterios objetivos de valoración -oferta

económica- la determinante de la decisión final adoptada (pues la recurrente obtuvo una puntuación de 42,75 puntos frente a los 49,05 puntos obtenidos por la adjudicataria).

De otra parte, de la sola lectura del recurso planteado se colige que la motivación contenida en la notificación de la resolución de adjudicación a la entidad recurrente resultó ser suficiente y adecuada en atención a la finalidad que este requisito está llamado a cumplir en orden a la salvaguarda de las posibilidades de defensa de los interesados, puesto que la mercantil “SERESCO, S.A.” ha podido concretar con toda precisión los motivos de su impugnación, que se circunscriben a la valoración de un criterio específico, cual es el relacionado en el punto 2.3 de los incluidos en el Pliego, respecto del cual considera que debieron asignársele por este concepto 15 puntos -que corresponderían a la evaluación “*se trata con detalle*”- en lugar de 7,5 puntos -que suponen que se valoró como “*se trata adecuadamente*”-.

Por tanto, la invocada falta de motivación ha de ser rechazada.

Octavo. El segundo motivo impugnatorio articulado por la recurrente aparece referido a la puntuación concreta obtenida por su oferta en uno de los criterios subjetivos de valoración, el relativo al “*Equipo de trabajo*”, respecto del cual considera que debió asignársele la puntuación máxima de 15 puntos, y no la asignada de 7,5 puntos. Las alegaciones son contradichas por el órgano de contratación en su informe.

En este punto, procede traer a colación la reiterada doctrina del Tribunal Supremo (STS de 3 de noviembre de 2011, Recurso de Casación núm. 841/2008) “*la facultad de la Administración de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa constituye el ejercicio de una potestad discrecional, siempre bajo la sujeción de los criterios objetivos previamente establecidos en el pliego, que vincula a ambas partes, como de manera reiterada ha reconocido esta Sala (desde la STS de 12 de mayo de 1992, a las posteriores de 31 de octubre de 1994 y 25 de julio de 1996)*”.

En segundo lugar, debe recordarse que este Tribunal ha declarado reiteradamente que resulta de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Lo que supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan

aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Pues bien la impugnación de la recurrente en cuanto se refiere a su discrepancia en la valoración y puntuación de la oferta técnica presentada por ella incide directamente en la discrecionalidad técnica de la valoración sin afectar a sus aspectos formales sin que, examinados los argumentos en contrario del informe del órgano de contratación, se haya apreciado por este Tribunal arbitrariedad, discriminación, omisiones o errores materiales en la valoración de su oferta técnica, estando el informe emitido suficientemente motivado, en el sentido de aparecer adecuadamente justificado.

De los anteriores razonamientos se concluye que procede desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar, por los argumentos contenidos en los fundamentos de esta resolución, el recurso interpuesto por D. M.A. B.R en representación de la mercantil “SERESCO, S.A.”, contra la resolución del Presidente de la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL MIÑO SIL de fecha 26 de julio de 2012, por la que se adjudica el contrato relativo a “Servicios de soporte, administración y mantenimiento de sistemas informáticos de la confederación hidrográfica del Miño-Sil”, que se confirma en todos sus extremos.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.